



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00218/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000369
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000186 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: JOSE MARIA IZQUIERDO GOMEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 186/2022. Se ha seguido a instancia de don , representado y defendido por el letrado don José María Izquierdo Gómez. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por los letrados don Julián Gómez-Lobo Yangüas y doña María Moreno Ortega. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6-6-22 la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<RESOLUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL por la que, en atención al art. 77.1.j) del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al no identificar al conductor del vehículo denunciado mediante la denuncia con núm. de boletín C197306680201011 y número de expediente sancionador 2019/18989, cometida el 01 de febrero de 2019 con el vehículo matrícula V6921HB, por un importe de SEISCIENTOS TREINTA EUROS (630€)>>.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la parte actora terminó suplicando al Juzgado que dictara Sentencia por la que <<se estime el recurso interpuesto, y como consecuencia, declare nula de pleno derecho la RESOLUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL por la que, en atención al art. 77.1.j) del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al no identificar al conductor del vehículo denunciado mediante la denuncia con núm. de boletín C197306680201011 y número de expediente sancionador 2019/18989, cometida el 01 de febrero de 2019 con el vehículo matrícula V6921HB, por un importe de SEISCIENTOS TREINTA EUROS (630€). Todo ello con expresa



imposición de costas a la Diputación Provincial de Ciudad Real demandado y demás que proceda>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 31-3-23, se acordó seguirlo por los trámites del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- El 2-6-23 el Ayuntamiento demandado presentó escrito de contestación a la demanda, en el sentido de oponerse a la misma.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y una vez recibidos los escritos de conclusiones de ambas partes, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación el Decreto del Ayuntamiento de Ciudad Real núm. 2022/1676, de 15 de marzo de 2022, por el que se estima parcialmente el recurso de reposición del actor, acordando la devolución de la cantidad de 109,92 €, embargada en exceso, y se desestima respecto de la devolución del resto de la cantidad embargada. Y ello como consecuencia de una denuncia por no haber identificado el titular del vehículo V6921HB, Volkswaguen Kombi 1.9 requerido al conductor responsable de la infracción cometida sobre las



21,19 horas del 1 de febrero de 2019 (a saber, no respetar la luz roja de un semáforo sito en Ronda del Carmen, 1, de Ciudad Real).

SEGUNDO.- Examinado el expediente, resulta que se remitió requerimiento de identificación al titular del vehículo arriba indicado, realizándose un primer intento de notificación en Calle Concepción nº , planta , puerta de Torrevieja (Alicante) el 7 de mayo de 2019, resultando desconocido. Se procedió entonces a su publicación en el BOE el 24 de junio de 2019.

No atendido el requerimiento de identificación, se formuló denuncia por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido para ello al conductor responsable de la infracción. Nuevamente se realizaron los dos intentos de notificación personal, con resultado ausente, y se procedió a su publicación en el BOE.

Por Decreto nº 64/20, de 31 de agosto de 2020, se dictó resolución sancionadora, la cual se intentó notificar personalmente hasta en dos ocasiones con resultado infructuoso. Fue por ello que nuevamente se procedió a su publicación en el BOE.

Transcurridos los plazos y sin que el deudor hubiese procedido al pago de la sanción, se inició el procedimiento de apremio, procediendo a realizar los dos intentos de notificación personal de la providencia de apremio, que igualmente resultaron infructuosos, por lo que se publicó en el BOP.



Como continuación a lo anterior, se emitió diligencia de embargo contra la cuenta bancaria del recurrente y se procedió al embargo de cuentas bancarias por importe de 739,92 €, lo que igualmente se intentó notificar al deudor de forma personal, también sin éxito.

El 10 de enero de 2022 el recurrente presentó escrito en el Ayuntamiento, al que se le dio trámite de recurso de reposición, poniendo de manifiesto que desconoce los hechos y que no ha recibido notificación alguna. Por Decreto de 15 de marzo de 2022, número 2022/1676, se desestimó el recurso de reposición formulado, siendo esta la resolución objeto del presente procedimiento.

TERCERO.- La dirección de notificaciones que actualmente tiene el recurrente en los registros de la Jefatura Central de Tráfico, es la siguiente: CL CONCEPCIÓN ARENAL, (03181 TORREVIEJA, ALICANTE).

La notificación del requerimiento de identificación de conductor correspondiente a la denuncia y al expediente sancionador fue realizada en tiempo y forma conforme a Ley, habiendo sido enviada dicha notificación al domicilio de notificaciones del interesado que constaba en los registros de la Jefatura Central de Tráfico en el momento de cometerse la infracción, conforme a lo establecido en el artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. No habiendo sido posible entregar dicha notificación, se procedió a la publicación de la misma en el BOE de fecha 28 de junio de 2019, dándose por notificada la misma en virtud de los artículos 90, 91 y 92 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de



30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La notificación de la denuncia por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello, fue realizada en tiempo y forma conforme a la Ley, habiendo sido enviada al domicilio de notificaciones del interesado que constaba en los registros de la Jefatura Central de Tráfico en el momento de cometerse la infracción, conforme a lo establecido en el artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Igualmente, no habiendo sido posible entregar dicha notificación, se procedió a la publicación de la misma en el BOE de fecha 6 de marzo de 2020, dándose por notificada la misma en virtud de los artículos 90, 91 y 92 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Por tanto, ninguna infracción se ha cometido respecto a la práctica de las notificaciones.

CUARTO.- Nos detenemos en la nulidad por vulneración del principio de responsabilidad personal y de la presunción de inocencia, alegada por el actor.

Según informe de la Jefatura Central de Tráfico, el vehículo matrícula V6921HB era propiedad del recurrente en el momento de cometerse la infracción con número de boletín C197306680201011, siendo pues sujeto responsable de la denuncia cometida con dicho vehículo, en virtud de lo



establecido en el artículo en virtud de lo establecido en el artículo 82.g) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial es tajante en cuanto a la obligación del titular del vehículo sobre el que se ha tramitado una sanción, tal y como recoge el Artículo 9 bis en su apartado 1: *<<El titular de un vehículo tiene la obligación de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores>>*. Se trata de un deber que, en caso de incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido, queda recogido como una infracción muy grave.

En este caso, el Ayuntamiento requirió de forma correcta sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado. De ahí la sanción por no identificar al conductor, la cual no vulnera el principio de responsabilidad personal, porque el titular del vehículo es responsable del mismo de acuerdo con la Ley de Tráfico. Tampoco se vulnera el principio de presunción de inocencia, pues tiene obligación de facilitar quién es el conductor del vehículo, pudiendo dirigirse frente al titular por incumplimiento de esta última obligación.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *"1. En primera o única*



instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Habiéndose desestimado las pretensiones de la parte actora, procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don
contra la/s resolución/es descrita/s en el Antecedente de Hecho 1º de esta sentencia. Con imposición de costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA L.A.J.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.